

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

San Andrés Isla, tres (3) de Febrero de dos mil Catorce (2014)

MAGISTRADO PONENTE: JOSE MOW HERRERA

**EXPEDIENTE No.:** 88-001-23-33-000-2012-00038-00  
**M. CONTROL:** CONTROVERSIA CONTRACTUALES  
**DEMANDANTE:** CLÍNICA MANIZALES S.A. EN LIQUIDACIÓN  
FORZOSA ADMINISTRATIVA Y OTROS  
**DEMANDADO:** CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE  
COMUNICACIONES-CAPRECOM  
**VINCULADO:** DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN  
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

**OBJETO**

Agotadas las etapas procesales establecidas en la Ley 1437 de 2011, Procede la Sala a dictar sentencia dentro del proceso iniciado por CLÍNICA MANIZALES S.A. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA, MEJÍA Y ASOCIADOS, COMPAÑÍA PROMOTORA DE MEDIOS LTDA. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, DISTRIBUIMOS, REPRESENTACIONES MÉDICAS Y HOSPITALARIAS S.A. y BEMOR LTDA. (Sociedades que conformaron la Unión Temporal Misión Vital), en contra de la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE LAS COMUNICACIONES y el DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

## 1. PRETENSIONES

**“Primero:** Ordenar la LIQUIDACIÓN JUDICIAL del contrato celebrado entre las sociedades integrantes de la UNIÓN TEMPORAL MISIÓN VITAL y CAPRECOM con el objeto de que CAPRECOM, a través de su IPS, asumiera la prestación de los servicios de salud en la IPS Hospital Departamental de San Andrés Isla “Amor de Patria”.

**Segundo:** Como consecuencia de la anterior liquidación, se ORDENE a CAPRECOM a cancelar a los integrantes de la UNIÓN TEMPORAL MISIÓN VITAL la contraprestación generada a su favor en desarrollo del contrato por concepto de: (i) excedentes operacionales (ii) recaudo de la cartera cedida, y (iii) pago de los medicamentos, insumos, papelería y elementos de consumo del almacén entregados a CAPRECOM a título de cesión.

**Tercero:** DECLARAR la mala fe contractual de CAPRECOM en la ejecución del contrato celebrado con las sociedades integrantes de la UNIÓN TEMPORAL MISIÓN VITAL por la asunción de conductas reticentes y sistemáticas dirigidas a no suministrar información sobre la ejecución del contrato, y adelantar negociaciones con el departamento de San Andrés Isla, -estando aún vigente y en ejecución el contrato celebrado con la Unión Temporal-, con la finalidad de desplazar y reemplazar a ésta en la administración del centro hospitalario obtenido en licitación pública.

**Cuarto:** Como consecuencia de la anterior declaración, condénese a CAPRECOM a pagar a las empresas constitutivas de la UNIÓN TEMPORAL MISIÓN VITAL los perjuicios materiales ocasionados a título de lucro cesante por la utilidad proyectada dejada de percibir como consecuencia de la conducta contractual asumida por CAPRECOM que derivó en el desplazamiento y reemplazo de la Unión Temporal en el contrato celebrado con el departamento de San Andrés.

**Quinto:** Disponer que la entidad demandada deberá a ajustar las sumas que resulten a favor de los actores, de conformidad con el artículo 178 del Código Contencioso Administrativo.

**Sexto:** Condenar a CAPRECOM a cancelar las agencias procesales de conformidad con el numeral 3.12 del artículo 6° del Acuerdo 1887 de 26 de junio de 2003 expedido por la

*Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura ó por las normas que lo deroguen, modifiquen o adicionen.*

**Séptimo:** *Condenar a cancelar el resto de las costas procesales en que incurran los demandantes, de conformidad con los artículos 171 del C.C.A. y 392 del C.P.C., subrogado por el artículo 19 de la Ley 1395 de 2010.*

**Octavo:** *Disponer que la entidad demandada deberá cumplir el fallo dentro del término de ley y de conformidad con los ordenado por los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A.”.*

## 2. HECHOS

El apoderado judicial de la parte demandante señala que:

1. La Unión Temporal Misión Vital integrada por las sociedades demandantes y Caprecom, celebraron un contrato con el objeto de que ésta última a través de su IPS asumiera la prestación de los servicios de salud en la IPS Hospital Departamental de San Andrés “Amor de Patria”, bajo un esquema de atención integral a los distintos usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud.
2. El contrato fue celebrado el 15 de abril de 2009 por una vigencia inicial de dos (2) meses y quince (15) días contados a partir del 16 de abril de 2009, fecha en la que suscribieron el acta de inicio.
3. En la cláusula sexta del contrato se reguló la contraprestación a favor de las sociedades integrantes de la Unión Temporal Misión Vital.
4. En el párrafo segundo de la cláusula quinta del contrato, se determinó, respecto de la destinación de la cartera cedida por la Unión temporal y, en desarrollo de ella, la parte demandante hizo entrega a la demandada cartera debidamente relacionada de facturas por valor de

\$1.501.639.658,00 por concepto de servicios hospitalarios prestados directamente a las distintas EPS con influencia en el Departamento Archipiélago y causados con anterioridad a la asunción de la prestación del servicio hospitalario por parte de Caprecom.

5. El término de duración del contrato fue ampliado en seis ocasiones hasta el 18 de abril de 2010, para una vigencia definitiva de un (1) año y tres (3) días.

6. Días antes de finalizar la última prórroga, Caprecom manifestó mediante oficio de abril 9 de 2010, que no se ampliaría el contrato y que el centro hospitalario sería entregado nuevamente para la operación de la Unión Temporal, programando la entrega para el 18 de abril de 2010.

7. En vista del corto plazo otorgado por Caprecom para organizar la asunción de la operación por parte de la Unión Temporal, ésta le solicitó continuar con la operación del centro hospitalario, quien dio respuesta el 19 de abril de 2010 manifestando, que era imposible acceder a la solicitud porque el contrato había finalizado, y a partir de las 7:00 a.m. del 18 de abril de 2010 asumía la operación de los hospitales departamental de San Andrés y Local de Providencia de conformidad con el contrato suscrito con el Departamento Archipiélago.

8. A la fecha, el contrato celebrado entre la unión temporal Misión Vital y Caprecom no ha sido liquidado, a pesar, que inicialmente celebraron reuniones entre las partes para tramitar su liquidación.

9. El trámite de la liquidación del contrato resultó infructuoso, debido a que la entidad demandada no dio cumplimiento a las actividades que acordaron conjuntamente, para la reunión celebrada el 30 de abril de 2010, de la cual se levantó la respectiva acta.

**10.** Caprecom no ha presentado informes a la Unión Temporal relacionados con la operación de la IPS Hospital Departamental de San Andrés Isla “Amor de Patria”, en donde indique el resultado financiero de la operación de dicho centro hospitalario durante la vigencia del contrato, la cual requieren para liquidar la contraprestación generada en desarrollo del mencionado contrato a favor de la parte actora por concepto de: (i) excedentes operacionales y (ii) recaudo de cartera.

**11.** De la misma manera, la entidad demandada no ha informado ni ha rendido cuentas sobre los resultados de la operación del hospital, ni sobre los pagos que haya realizado a los acreedores; así como, no ha informado sobre los precios que le reconocerá por concepto de medicamentos, insumos, papelería y elementos de consumo del almacén que le fueron entregados a título de cesión mediante contrato de abril 24 de 2009.

### **3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LAS PRETENSIONES**

- Artículos 1594, 1600, 1602, 1610, 1613, 1614, 1615 y 1568 del Código Civil.
- Artículos 870, 871, 1036, 1046, 1047 y 1051 del Código de Comercio.
- Normas Constitucionales y del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en particular los artículos 141, 152, 156, 162 y ss.

### **4. TRÁMITE**

La presente demanda fue radicada el día 11 de Julio de 2012, ante la Oficina de Coordinación Administrativa y Servicios Judiciales de esta ciudad, llegada a esta Corporación fue inadmitida mediante proveído de julio 26 de 2012 (fls. 66-67 cuaderno principal).

Teniendo en cuenta que la demanda fue corregida dentro de la oportunidad legal, fue admitida el día 29 de agosto de 2012, ordenando tramitarse por el procedimiento ordinario de primera instancia previsto en el Título V, Capítulo IV del C.P.A.C.A. (fls. 71-73 cuaderno principal).

El día 29 de enero de 2013 se celebró la Audiencia Inicial, la cual se continuó el 26 de febrero de 2013 y 23 de abril de 2013, donde se resolvió sobre el saneamiento del proceso, excepciones previas, fijación del litigio, conciliación y se decretaron las pruebas oportunamente solicitadas por las partes, asimismo, se vinculó al proceso al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina (fls. 129-140 y 148-153 del cuaderno principal).

Posteriormente, el 17 de septiembre de 2013, se finalizó la audiencia inicial, donde se resolvió los aspectos de esta diligencia, frente al departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina (fls. 222-226 cuaderno principal).

Finalmente, el 17 de octubre de 2013 y 27 de noviembre de 2013 se llevó a cabo la audiencia de pruebas, donde se practicaron todas aquellas que fueron decretadas y oportunamente allegadas al proceso, de la misma manera, se recepcionaron los testimonios de MARIO SERGIO ORTEGA OLARTE y NANCY ACOSTA GONZÁLEZ, y se dio aplicación al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, ordenándose a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión.

Se registra proyecto de fallo el treinta y uno (31) de Enero de dos mil catorce (2014) (fl. 350 del cuaderno principal).

## 5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

### Caja de Previsión Social de Comunicaciones-CAPRECOM:

Contestó de manera extemporánea la demanda.

### Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina:

El Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, mediante su apoderado judicial contestó la demanda señalando que los hechos 1°, 2°, 3°, 4°, 5° y 10° de la demanda son ciertos por existir prueba documental que así lo indica, y 6°, 7°, 8° y 9° no les consta.

Indica, que el Departamento actuó dentro del contrato interadministrativo celebrado con Caprecom, de la “mejor buena fe”, y con el ánimo de conjurar la crisis y garantizar la continuidad en la prestación de servicios de salud en el Hospital Departamental y el Local de Providencia, tuvo que acudir a la figura jurídica de la urgencia manifiesta que declaró mediante Decreto No. 0099 de abril 18 de 2010, como consecuencia de la afectación de manera grave y directa de la ejecución del contrato No. 342 de 2007, por parte de la Unión Temporal Misión Vital en la prestación del servicio público de salud en el Departamento Archipiélago.

## 6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

### **Parte Demandante:**

El apoderado judicial de la parte actora manifiesta, que como afirmó en los hechos narrados en la demanda, debidamente sustentados con los documentos aportados con ella, los recaudados en la etapa probatoria y

los testimonios recepcionados en el proceso, entre la entidad demandada y la Unión Temporal Misión Vital existió un contrato, que tuvo por objeto que Caprecom a través de su IPS asumiera la prestación de los servicios de salud en la IPS Hospital Departamental de San Andrés Isla “Amor de Patria”, el cual inició el 16 de abril de 2009 y fue prorrogado sucesivamente en seis (6) ocasiones hasta el 18 de abril de 2010.

Afirma, que de igual manera quedó demostrado que el contrato celebrado entre las partes fue de carácter oneroso y que la conducta contractual asumida por CAPRECOM con la demandante “estuvo lejos de ser considerada como de buena fe”, conforme lo evidencian las acciones emprendidas por la entidad durante la ejecución del contrato y en su fase final.

Señala, que la demandada nunca estuvo dispuesta a suministrar información sobre la ejecución del contrato y sobre los resultados de la operación del Hospital; además, le notificó a la Unión Temporal Misión Vital, con tan solo cinco (5) días hábiles de antelación, que no iba a continuar con la operación del hospital, no obrando de buena fe y lealtad contractual, pues, en el contrato celebrado se estipuló que el aviso debía darse por lo menos quince (15) días de antelación.

Alega, que conforme se acordó en la audiencia inicial del proceso celebrada el 29 de enero de 2013 y continuada el 26 de febrero de 2013, la parte demandante siempre mostró interés de conciliar en el proceso y realizar la liquidación del contrato de común acuerdo, disposición acogida por Caprecom, para lo cual se aportó un cronograma conjunto de actividades y tiempos para llevar a cabo la liquidación de contrato.

Agrega, que dicho cronograma de actividades no fue cumplido por Caprecom, lo que hizo infructuoso cualquier intento de conciliación y

liquidación de común acuerdo del contrato. Que la conducta de la demandada incidió sobre la práctica de la prueba pericial decretada en el proceso, toda vez, que no suministró al perito ni al expediente los documentos requeridos para realizar la experticia.

Aduce, que la no liquidación del contrato, no le permitió a la Unión Temporal Misión Vital tener certeza sobre cuál fue el resultado del recaudo de la cartera que fue cedida y los pagos que fueron realizados por Caprecom a sus acreedores y, cuál fue el resultado de la operación del Hospital “Amor de Patria”.

Que los efectos de esa falta de claridad sobre la ejecución del contrato y los pagos no realizados a los acreedores del hospital, se hicieron visibles con el embargo y secuestro de los derechos litigiosos resultantes en el proceso a favor de los demandantes solicitados en el Juzgado Laboral del Circuito de esta ciudad.

Solicita, proferir sentencia en la que se declare patrimonialmente responsable a la entidad demandada Caprecom y se ordene tramitar incidente de regulación de perjuicios.

### **Parte Demandada:**

#### Caja de Previsión Social de Comunicaciones-Caprecom:

El apoderado judicial de la entidad señala, que la contratación con el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, se llevó a cabo como medida de urgencia manifiesta por la incapacidad de la UT Misión Vital en prestar el servicio.

Afirma, que a raíz de la cantidad de problemas de la parte demandante, tanto financieros, de cobertura, de insumos, de personal, económicos, como de efectiva prestación de los servicios de salud, tuvo que intervenir el Departamento para solicitarle a su representada la intervención en la ejecución del contrato de administración del Hospital Departamental y garantizar así la prestación del servicio público de salud.

Alega, que en dicha transferencia y por la inmediatez con la que tuvo que realizarse, no se hizo una entrega formal por parte de la UT Misión Vital; además, porque la actora “pretendía que CAPRECOM le recuperara la cartera que supuestamente entregó en dos meses y 15 días”.

Indica, que su representada estuvo dispuesta al cumplimiento de la liquidación y propició espacios necesarios para el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, lo cual no se llevó a cabo por incumplimiento de la UT Misión Vital.

Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina:

El apoderado judicial de la entidad territorial vinculada al presente proceso, reitera lo expuesto en la contestación de la demanda, y además señala, que tal fue la transparencia y la publicidad de los actos de la administración departamental, que el demandante dirigió su demanda contra la parte contractual, que creyó incumplió la obligación contractual.

Solicita que se absuelva al Departamento Archipiélago de las obligaciones que exigen de la parte demandada.

**Concepto del Ministerio Público:**

La Representante del Ministerio Público, guardó silencio.

**CONSIDERACIONES DE LA SALA**

En esta oportunidad, corresponde a la Sala de Decisión de este Tribunal Contencioso Administrativo, proceder a la liquidación del contrato, celebrado entre la Unión Temporal Misión Vital y la Caja de Previsión Social de Comunicaciones-CAPRECOM y, declarar las contraprestaciones a que haya lugar.

**Lo probado dentro del proceso:**

Para proceder a la liquidación, obran en el expediente las siguientes pruebas:

- Copia simple del contrato de abril 15 de 2009 suscrito entre la Unión Temporal Misión Vital y la Caja de Previsión Social de Comunicaciones-Caprecom, para la prestación de los servicios de salud en la IPS Hospital Departamental de San Andrés (fls. 27-30 cuaderno principal).
- Copia simple del acta de iniciación del contrato de fecha abril 16 de 2009 (fl. 31 cuaderno principal).
- Copia simple de la prórroga No. 1 de junio 30 de 2009 (fls. 32-33 cuaderno principal).
- Copia simple prórroga No. 2 de agosto 27 de 2009 (fls. 34-35 cuaderno principal).
- Copia autenticada prórroga No. 3 de octubre 30 de 2009 (fls. 36-37 cuaderno principal).

- Copia autenticada prórroga No. 4 de diciembre 29 de 2009 (fl. 38 cuaderno principal).
- Copia simple prórroga No. 5 de febrero 1° de 2010 (fl. 39 cuaderno principal).
- Copia autenticada de prórroga No. 6 de marzo 30 de 2010 (fl. 40 cuaderno principal).
- Copia simple contrato de cesión de derechos, celebrado entre la Unión Temporal Misión Vital y Caprecom de fecha abril 24 de 2009 (fls. 41-42 cuaderno principal).
- Copia simple contrato de cesión de derechos suscrito entre la Unión Temporal Misión Vital y Caprecom de fecha 12 de mayo de 2009 (fls. 43-44 cuaderno principal).
- Copia autenticada de oficio de fecha septiembre 8 de 2009 dirigido al Director Regional de Caprecom por el Representante Legal de la Unión Temporal Misión Vital, donde solicita que se suministre la información concerniente a la recepción de cartera cedida por la Unión Temporal, los gastos en los que haya incurrido la I.P.S. Caprecom con cargo a dicha cartera, la definición de los inventarios recepcionados por la IPS y cedidos por la UT, tanto de equipos médicos, insumos hospitalarios, medicamentos y equipos de cómputo (fl. 45 del cuaderno principal).
- Copia autenticada de oficio dirigido a la representante legal de la Unión Temporal Misión Vital por el Director General de Caprecom, donde informa que es imposible acceder a la solicitud porque el contrato ya finalizó y se encuentra en la etapa de liquidación, y además desde el 18 de abril de 2010 Caprecom asumió la operación de los Hospitales Departamental de San Andrés y Local de Providencia (fl. 46 del cuaderno principal).

- Copia autenticada del cronograma de trabajo para la liquidación del contrato suscrito entre la unión temporal Misión Vital y Caprecom de abril 30 de 2010 (fls. 60-61 cuaderno principal).
- Recepción de testimonio de los señores: MARIO SERGIO ORTEGA OLARTE y NANCY ACOSTA GONZÁLEZ (audio audiencia de pruebas de octubre 17 de 2013-fl. 235 del cuaderno principal).

### **Análisis de la Sala**

Previó a resolver el asunto de la referencia, se hace menester reiterar, que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

La liquidación del contrato estatal, es la confrontación de cifras y balance de cuentas que se realiza al finalizar dicho contrato entre las partes que lo suscriben, esta liquidación se puede dar de las siguientes maneras: (i) bilateral, es la que realizan las partes del contrato, (ii) unilateral, la que adopta la administración una vez haya vencido el término para realizarla de manera bilateral y no se ha realizado y, (iii) la judicial, es la que adopta el juez del contrato en un proceso judicial, cuando no se ha realizado ni de manera bilateral ni unilateralmente.

En lo que tiene que ver con la naturaleza jurídica de la liquidación del contrato, la doctrina ha señalado: *“Por definición, el acto de liquidación ha de ser tan consensual como lo fue el nacimiento de la relación contractual. Entonces, la podemos definir como un corte de cuentas entre los contratantes, en la cual se define quién debe, cuánto y qué. Cuando se suscribe sin reparos, se cierra para las partes la posibilidad de ejercer las acciones que se originan del contrato. De otro lado, la liquidación del contrato marca el punto de partida para determinar el plazo de la caducidad de las acciones que se deriven del mismo”<sup>1</sup>.*

---

<sup>1</sup> ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA, CONTRATACIÓN ESTATAL. Primera Edición, 2007. Página 111.-

De la misma manera, la doctrina ha indicado: *“El proceso de Liquidación Judicial deberá respetar el Debido Proceso, razón por la cual, a falta de un procedimiento especial para ello, y no estar previsto como incidente (artículo 166 del C.C.A) y no poderse resolver de plano, pues la liquidación implica que el juez oiga a ambas partes, confronte sus cifras y pruebas ante todo, como puede haber solicitud de los ajustes, revisiones y reconocimientos que ordena el artículo 60 de la Ley 80 de 1993, el procedimiento que debe seguirse es el ordinario, que como se dijo, resulta desproporcionado para el trámite de liquidación, que en principio resulta ser un procedimiento de confrontación de cifras. La ley debió establecer el trámite de mero incidente, pero no lo hizo, lo que hará sumamente dispendioso el proceso de liquidación. Ante el vacío, consideramos, para evitar el sometimiento al procedimiento ordinario, que el juez podría promover, una vez admitida la demanda, una audiencia de conciliación donde las partes ajusten sus obligaciones y así dejar liquidado el contrato; si no se logra el acuerdo conciliatorio en esta audiencia, deberá cumplirse con todo el trámite del proceso”*<sup>2</sup>.

De conformidad con lo anterior, en el caso sub examine, las partes en la audiencia inicial solicitaron que se les otorgase un plazo para conciliar las cifras y traer de acuerdo a la pretensión principal que es, la liquidación del contrato ordenando a Caprecom cancelar a los integrantes de la UT Misión Vital, la contraprestación generada a su favor en desarrollo del contrato por concepto de: (i) excedentes operacionales, (ii) recaudo de la cartera cedida y (iii) pago de los medicamentos, insumos, papelería y elementos de consumo del almacén entregados a la demandada a título de cesión, petición a la cual accedió el Despacho por considerar pertinente que se allegaran los balances, la contabilidad, las facturas, todo con su respectivo soporte. Sin embargo, agotado el plazo y en continuación de la audiencia respectiva las partes no allegaron la documentación que se les pidió, insistiendo en que se les concediera un nuevo plazo para tal fin.

---

<sup>2</sup> JUAN ÁNGEL PALACIO HINCAPIÉ, Derecho Procesal Administrativo. Librería Jurídica Sánchez Ltda., Segunda Reimpresión de la Sexta Edición, 2008. Página 355.-

Con todo, el proceso siguió su curso, pasando a la siguiente etapa, es decir, a la audiencia de pruebas, pues, a pesar de que el Despacho exigió tanto a la parte demandante como a la parte demandada un cronograma de actividades, con el objeto de poder contar con los documentos necesarios para proceder a la liquidación, esto tampoco se cumplió.

En la oportunidad para el decreto de pruebas, se decretó un dictamen pericial, el cual el perito no pudo rendir, ya que no contaba con la contabilidad y los soportes para verificar el estado de cuentas y así poder realizar la confrontación de cifras.

Ahora bien, de la documentación allegada por las partes durante el curso del proceso, no se arrimaron las necesarias y pertinentes para realizar la liquidación del contrato que aquí se solicita, muy a pesar de haber sido decretadas dentro de la oportunidad legal, tal como se puede evidenciar en las diferentes audiencias que se realizaron en el curso de este proceso.

Así las cosas, al no contar con los elementos probatorios necesarios, a la Sala le queda imposible realizar la liquidación del contrato que se solicita, pues, no fueron allegados éstos, por ninguna de las partes de este proceso.

Pasando al análisis de la segunda pretensión, esto es, *“DECLARAR la mala fe contractual de CAPRECOM en la ejecución del contrato celebrado con las sociedades integrantes de la UNIÓN TEMPORAL MISIÓN VITAL por la asunción de conductas reticentes y sistemáticas dirigidas a no suministrar información sobre la ejecución del contrato, y adelantar negociaciones con el departamento de San Andrés Isla...”*, encuentra la Sala que se trata de una acumulación de pretensiones, que la Ley 1437 de 2011, regula de la siguiente manera:

*“Artículo 165. Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento”.*

De conformidad con lo anterior, es procedente la acumulación que se hizo en la demanda, razón por la cual, se abordará seguidamente el estudio de si hubo o no la mala fe contractual alegada por la parte actora.

El principio de la buena fe, constituye la base de las relaciones jurídicas, habida cuenta, que impone a los sujetos de derecho determinados comportamiento y reglas de conducta, tanto para el ejercicio de sus derechos como en el cumplimiento de sus obligaciones.

Dicho principio se encuentra consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política, norma que introduce la buena fe en el ámbito de derecho público, al establecer: *“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas”.*

En materia de contratación estatal, este fundamento constitucional también es aplicado, debido a que la Ley 80 lo consagra como principio

orientador de las relaciones contractuales en varias de sus disposiciones, tales como, los artículos 23, 25-2 y 28.

El H. Consejo de Estado ha sostenido<sup>3</sup>, que existe buena fe objetiva y subjetiva, la primera *“consiste en respetar en su esencia lo pactado, en cumplir las obligaciones derivadas del acuerdo, en perseverar en la ejecución de lo convenido, en observar cabalmente el deber de informar a la otra parte, y, en fin, en desplegar un comportamiento que convenga a la realización y ejecución del contrato sin olvidar que el interés del otro contratante también debe cumplirse y cuya satisfacción depende en buena medida de la lealtad y corrección de la conducta propia”* y la subjetiva *“es un estado de convencimiento o creencia de estar actuando conforme a derecho, que es propia de las situaciones posesorias, y que resulta impropia en materia de las distintas fases negócias pues en estas lo relevante no es la creencia o el convencimiento del sujeto sino su efectivo y real comportamiento ajustado al ordenamiento”*.

Analizado lo anterior, en el sub judice la mala fe contractual alegada por la parte actora, no fue probada, a contrario sensu, la presunción del

---

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera-Subsección “A”. sentencia de Abril tres (3) de dos mil trece (2013), Ref.: 25000232600019970361901. CONSEJERO PONENTE: Dr. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ: *“Y si se invoca la buena fe para justificar la procedencia de la actio de in rem verso en los casos en que se han ejecutado obras o prestado servicios al margen de una relación contractual, como lo hace la tesis intermedia, tal justificación se derrumba con sólo percatarse de que la buena fe que debe guiar y que debe campear en todo el iter contractual, es decir antes, durante y después del contrato, es la buena fe objetiva y no la subjetiva.*

*“En efecto, la buena fe subjetiva es un estado de convencimiento o creencia de estar actuando conforme a derecho, que es propia de las situaciones posesorias, y que resulta impropia en materia de las distintas fases negócias pues en estas lo relevante no es la creencia o el convencimiento del sujeto sino su efectivo y real comportamiento ajustado al ordenamiento y a los postulados de la lealtad y la corrección, en lo que se conoce como buena fe objetiva.*

*“Y es que esta buena fe objetiva que debe imperar en el contrato tiene sus fundamentos en un régimen jurídico que no es estrictamente positivo, sino que se funda también en los principios y valores que se derivan del ordenamiento jurídico superior ya que persiguen preservar el interés general, los recursos públicos, el sistema democrático y participativo, la libertad de empresa y la iniciativa privada mediante la observancia de los principios de planeación, transparencia y selección objetiva, entre otros, de tal manera que todo se traduzca en seguridad jurídica para los asociados.*

*“Así que entonces, la buena fe objetiva “que consiste fundamentalmente en respetar en su esencia lo pactado, en cumplir las obligaciones derivadas del acuerdo, en perseverar en la ejecución de lo convenido, en observar cabalmente el deber de informar a la otra parte, y, en fin, en desplegar un comportamiento que convenga a la realización y ejecución del contrato sin olvidar que el interés del otro contratante también debe cumplirse y cuya satisfacción depende en buena medida de la lealtad y corrección de la conducta propia”, es la fundamental y relevante en materia negocial y “por lo tanto, en sede contractual no interesa la convicción o creencia de las partes de estar actuando conforme a derecho, esto es la buena fe subjetiva, sino, se repite, el comportamiento que propende por la pronta y plena ejecución del acuerdo contractual”, cuestión esta que desde luego también depende del cumplimiento de las solemnidades que la ley exige para la formación del negocio”.*

principio de la buena fe con que actuaron la Caja de Previsión Social de Comunicaciones-Caprecom y el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en la operación del Hospital Departamental “Amor de Patria”, no fue desvirtuado en el presente asunto, pues, en las consideraciones del contrato celebrado entre las partes del 15 de abril de 2009, se lee que, *“a) Que mediante el contrato 342 del 31 de diciembre de 2007, el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, le entregó en concesión a la Unión Temporal Misión Vital el Hospital Departamental de San Andrés, así como los otros puntos de atención incluidos en la red de San Andrés y Providencia Islas, para la prestación, operación, explotación, organización y gestión total del servicio público de salud incluidos en la red, por un término de 12 años contados a partir de la suscripción del acta de iniciación, lo cual ocurrió el 11 de febrero de 2008. b) Que ante las dificultades que ha tenido la Unión Temporal Misión Vital para la adecuada prestación de los servicios de salud, previa concertación con el Gobierno Nacional y Departamental, se requiere apoyo de CAPRECOM IPS para la prestación de los servicios de salud en el Hospital concesionado, dada la amplia experiencia de esta entidad”* (fl. 27 cuaderno principal), habiéndose prorrogado éste en seis (6) ocasiones, de lo que se infiere-*sin entrar en mayores detalles*-que definitivamente la UT no había recuperado las necesarias condiciones para cumplir con el objeto del contrato de concesión, que era ni más ni menos, la prestación del servicio de salud del Departamento Archipiélago, por lo cual, se le notificó la terminación del mencionado contrato a partir del 18 de abril de 2010.

### **Conclusión**

En síntesis, las pretensiones invocadas por la parte actora no tienen vocación de prosperidad, toda vez que de las pruebas allegadas al plenario, no es posible realizar la liquidación del contrato suscrito entre la UT Misión Vital y Caprecom, esto de un lado, y por el otro, la parte actora no logró desvirtuar la buena fe contractual con que actuó Caprecom y el Departamento Archipiélago de San Andrés, providencia y

Santa Catalina. En consecuencia y en aplicación del artículo 177 del C.P.C. por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., las pretensiones de la demanda serán negadas.

### **Condena en Costas**

La Sala condenará en costas a la parte demandante, y se deberán tramitar por secretaría según lo dispuesto en el CPC. Para la fijación de las agencias en derecho se deberá tener en cuenta lo dispuesto la Resolución 1887 de 2003, la cual se fija en el 5% del valor de las pretensiones negadas.

Lo anterior será tramitado por secretaría de esta Corporación según lo dispuesto en los artículos 392 y 393 del C.P.C

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, SALA DE DECISION**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **FALLA:**

**PRIMERO.- NIÉGUENSE** las pretensiones solicitadas en la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- FÍJENSE costas** a cargo de la parte demandante y en favor de la demandada. **REALÍCESE** su trámite por Secretaria conforme se expuso en la presente providencia.

**TERCERO.-** Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente dejando las anotaciones del caso. Devuélvase al interesado el remanente

de los dineros consignados para gastos del proceso; y archívese una copia de esta providencia en los copiadores de este Tribunal.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Se deja constancia que el anterior fallo fue discutido y aprobado en Sala de Decisión de la fecha.

Los Magistrados,

**JOSE MARÍA MOW HERRERA**

**NOEMÍ CARREÑO CORPUS**

**JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ**